

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T 482
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00484-00

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Revisada la demanda se advierte que la apoderada judicial de **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** instauró demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GRUPO HEFE S.A.S.** y **HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA** pretendiendo el pago de los cánones de arrendamiento y las cuotas de administración causadas y no pagadas desde abril hasta agosto de 2020, además de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes el 23 de enero de 2020.

Así, del estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto al contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, se evidencia que goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil y 518 a 524 del Código de Comercio, y teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P..

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra de **GRUPO HEFE S.A.S.** y **HERNÁN FELIPE RAMÍREZ CORREA** y a favor de **GESTIÓN EMPRESARIAL Y DE CORREOS ESPECIALIZADOS GESCORES S.A.S.** ordenándoles a aquellos que en el término máximo de cinco (5) días procedan a pagar a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero derivadas del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de local comercial suscrito el 23 de enero de 2020.

2.1. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$1'758.610), por concepto de canon de arrendamiento causado durante abril de 2020.

2.2. SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$740.762)¹ por concepto de cuota de administración de abril de 2020.

2.3. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.878.195) por concepto de canon de arrendamiento causado durante mayo de 2020.

2.4. SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$740.762) por concepto de cuota de administración de mayo de 2020.

¹ Ver folio N° 40.

2.5. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.878.195) por concepto de canon de arrendamiento causado durante junio de 2020.

2.6. SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$740.762) por concepto de cuota de administración de junio de 2020.

2.7. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS (\$1.878.195) por concepto de canon de arrendamiento causado durante julio de 2020.

2.8. SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$740.762) por concepto de cuota de administración de julio de 2020.

2.9. UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$1.878.195) por concepto de canon de arrendamiento causado durante agosto de 2020.

2.10. UN MILLÓN CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS (\$1.049.311) por concepto de cuota de administración de agosto de 2020.

2.11. CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$5.634.570)² por concepto de cláusula penal contemplada en la cláusula decimotercera del contrato de arrendamiento.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

² En la cláusula decimotercera figura que el valor de la cláusula penal equivaldrá al valor de 3 cánones de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, siendo el valor mensual del canon mensual de \$1.878.190

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d586eda7a8e3cdf51ea1b4c38a67e450f3861a4408d88873652880d569ba39**

Documento generado en 27/11/2020 03:33:56 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T-494
76001 4003 030 2020 00499 00

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Este Despacho mediante auto interlocutorio N° 4T-224 proferido el 11 de noviembre de 2020 - Archivo N° 4 del expediente digital - inadmitió la presente demanda al advertir que el apoderado judicial de la parte demandante omitió satisfacer el requisito contemplado en el numeral 6° del Decreto 806 del 4 de junio de esta anualidad, en la medida que no indicó el canal digital donde debe ser notificadas las partes.

Como consecuencia de lo anterior, mediante memorial allegado al correo del juzgado el 13 de noviembre de 2020 a las 4:51 p.m., -Archivo N° 5 -, si bien el apoderado de la parte ejecutante asevera que subsana la demanda allegando para tal fin nuevo escrito contentivo del libelo en el que suministra las direcciones de correo electrónico de las partes, es lo cierto que en el escrito allegado con tal fin, no obra la información referida cuya ausencia en el libelo originó su inadmisión, así como tampoco los demás documentos que el apoderado judicial de **AR AUTOS S.A.S.** refiere como anexos, esto es "a) *Copia íntegra de la demanda con las correcciones.* b) *Copias de la subsanación para traslados.* c) *Poder especial.* d) *Certificados de cámara de comercio de las sociedades demandante y demandada*".

Puestas de este modo las cosas, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por el apoderado judicial de **AR AUTOS S.A.S.** contra **MARCO TULIO GARCÍA CABELLO** en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd5b42b082a51c9195c9205c1a8e3268b29eabdb6523ebfa87050660d55b02**

Documento generado en 27/11/2020 03:33:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio 4T440

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00543-00

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, en contra de **MARIA ISABEL LOPEZ PERDOMO** y **CATALINA HERRERA HOYOS**, allegando como base del recaudo copia digital de un contrato de arrendamiento¹.

De este modo, revisado el libelo, el Despacho advierte que el contrato de arrendamiento allegado como base del recaudo, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, teniendo en cuenta que, *prima facie*, dicho documento está suscrito por la parte demandada quien aceptó las condiciones del contrato. Así, se tiene que el referido instrumento registra la existencia de una obligación, clara, expresa y actualmente exigibles a su cargo, por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Sumado a ello, se observa que el escrito reúne los requisitos formales de los artículos 82, 84, 89 del C.G. del P.

Finalmente, en vista de que la ejecutante invoca el pago de la cláusula penal contenida en la cláusula décima séptima, que a su tenor estipula: “*El incumplimiento por parte del ARRENDATARIO de cualquiera de las estipulaciones del presente contrato, y aún el simple retardo en el pago de una o más obligaciones a que está comprometido, lo constituye deudor de EL ARRENDADOR por una suma equivalente a tres (3) cánones de arrendamiento, vigentes al momento de presentarse el incumplimiento, que este podrá exigirles inmediatamente a título de pena, sin menoscabo de su derecho a la indemnización de perjuicios, al cobro de la renta, a exigirles la entrega del inmueble y el cumplimiento de las demás obligaciones a su cargo, y sin que sea necesario requerimiento alguno podrá proponer la acción ejecutiva. Se entenderá en todo caso, que el pago de la pena no extingue la obligación principal y que EL ARRENDADOR podrá pedir a la vez el cobro de esta pena (...)* (Negrilla y subrayado del Juzgado). De este modo, como el incumplimiento se forjó en el mes de julio hogaño, esta Judicatura libraré la cláusula

¹ Páginas digitales No. 9 a 15 del libelo de demanda.

penal conforme al canon estipulado para dicha data, esto es la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.425.400).

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de las señoras **MARIA ISABEL LOPEZ PERDOMO** y **CATALINA HERRERA HOYOS** y en favor de **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.141.800)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **JULIO de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
2. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.141.800)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **AGOSTO de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
3. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.141.800)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **SEPTIEMBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
4. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.141.800)** por concepto del canon de arrendamiento correspondiente al mes de **OCTUBRE de 2020**, incorporado en el contrato de arrendamiento allegado como base de la ejecución.
5. Por los cánones de arrendamiento, que en lo sucesivo se causen hasta la entrega del inmueble al arrendador, al tenor de lo preceptuado por el inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en contra las señoras **MARIA ISABEL LOPEZ PERDOMO** y **CATALINA HERRERA HOYOS** y a favor de **INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S.**, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.425.400)**, por concepto de **CLÁUSULA PENAL** contenida en la cláusula décima

séptima del contrato de arrendamiento con fecha de iniciación del 25 de marzo de 2019.

TERCERO: Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a las demandadas. **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, y bajo la senda de única instancia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, al tenor de lo consagrado por el inciso 2º del artículo 75 del Código General del Proceso, por lo que podrán actuar los abogados en ejercicio inscritos en su certificado de existencia y representación legal.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada en ejercicio LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, como apoderada judicial de la entidad AFIANZADORA NACIONAL S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: Tener como dependiente judicial de la parte actora a WILLIAM FERNANDO SANCHEZ VALENCIA, identificado con c.c. No. 1.113.627.959, quién actuará de conformidad con la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f63d961b165d5503f5520fa366c5e1cb91af6deda3a12b0abfb8be94061ea07**

Documento generado en 27/11/2020 03:33:53 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 403
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00553-00

Santiago de Cali (V), 27 de noviembre de 2020

De la revisión al presente asunto, se tiene que **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, instaura demanda ejecutiva en contra de **SILVIO PÉREZ RAMÍREZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ, que reposa en el archivo Nro. 3 del expediente digital –página 8-, del cual una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SILVIO PÉREZ RAMÍREZ** y a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de CINCO MILLONES VEINTIÚN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MDA. CTE. **(\$5.021.572)**, por concepto del capital incorporado en el título valor allegado como base del recaudo.-
 - 1.1 Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 22 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.-

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía y bajo la senda de la ÚNICA instancia.-

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Oscar Mario Giraldo, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del mandato especial conferido por la apoderada judicial general.-

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd834ae96cf8e2eeb9d5fea622db89f2a9b1a39f530353aeaa1a0bd63241f12**

Documento generado en 27/11/2020 03:33:54 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 4T442

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00559-00

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Correspondió por reparto la demanda Ejecutiva instaurada por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, a través de apoderado judicial debidamente constituido **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, en contra de **JOSE JAVIER JAIMES RUIZ**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el documento allegado como base de recaudo, "**PAGARÉ No.3292496**", visible en las páginas digitales No. 9 y 10 del expediente electrónico, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor de la sociedad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSE JAVIER JAIMES RUIZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **BANCO PICHINCHA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

- a) La suma de **DOCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$12.091.586)**, por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré No.3292496 suscrito el 08 de mayo de 2017, objeto de ejecución de esta demanda.
- b) Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, identificado con el número de cédula de ciudadanía 16.593.669 y Tarjeta Profesional No. 41.573 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a MANUEL ALEJANDRO CESPEDES, NATHALIE LLANOS RABA y JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN, toda vez que no se acreditó su calidad de estudiantes de derecho, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7634de6258ae219dda647696106645facbd97174620add9c0876bd92c8881245**

Documento generado en 27/11/2020 03:33:55 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 4T 495
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00560-00

Santiago de Cali, 27 de noviembre de 2020

Una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia y sus anexos respectivos, se observa que la parte ejecutante **CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S.** a través de su apoderado judicial debidamente constituido pretende demandar ejecutivamente a **LUZ STELLA MIRA GARCÍA** y **ANA MARÍA BARRETO SALAZAR** en su condición de otorgantes del Pagaré N° 10100000037805 por valor de \$4'.301.866 con fecha de vencimiento el 21 de febrero de 2020, obrante a folios N°8 del cuaderno principal.

No obstante, al revisar el poder obrante a folios N° 6 y 7, se advierte que el mismo es incompleto en tanto en éste solamente se confiere poder para demandar a **LUZ STELLA MIRA GARCÍA** sin hacer lo propio respecto de **ANA MARÍA BARRETO SALAZAR**, falencia en atención a la cual se inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 del C.G.P.-, la parte interesada subsane el defecto advertido.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a las razones ya expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado inscrito **ÓSCAR MARIO GIRALDO** portador de la T. P. N° 273.269 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef09ff871298ee8df46bc7e4eb1ffef29383a10d5bbfa3cee8f857b2862a4d1**

Documento generado en 27/11/2020 03:33:56 p.m.